

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el artículo 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100
Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el artículo 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obvenacionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores,

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas»

en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas ó indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el artículo 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, estearita, ocres y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 1/2 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100

ad valorem de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijala el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de pesetas.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, pagarés de comercio, letras, de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 8 5 milésimas, considerán losé éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos

de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional segundo, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y lo que proceden de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado capítulo 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El ministro de Hacienda
Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Aprovechamientos forestales

Circular número 72

En el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamientos, formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobado por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido: importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presente al remitir las notas exactas de los disfrutes que en sus respectivos montes, dependientes del Ministerio de Fomento, se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1899 á 1900.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas; que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas; los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que alguno no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar las operaciones los oportunos reconocimientos de los montes; con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes, y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^a Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas, y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año forestal que ha de empezar en 1.^o de Octubre de 1899 y terminar en 30 de Septiembre de 1900, se consignarán en un estado formado con estricta

sujeción al modelo que se inserta á continuación (ue se remitirá por duplicado á este Gobierno ó á la Jefatura del Distrito forestal ante del día 28 de Febrero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera con que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.^a Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengan con posterioridad al día 28 de Febrero próximo, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán como extraordinario ó fuera de propuesta ordinaria los productos de cortas frandulentas, ó de remates caducados, los restos de algún incendio y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.^a Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto sino que en cada monte se expresará el que se hayan de efectuar: se separarán también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de subasta y de los que se adquieran por su precio de tasación y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesión de los pastos

4.^a Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de común aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda ó mientras no recaiga esta declaración para aquellos pueblos que en época legal la solicitaran y todavía no se hayan resuelto referidos expedientes; por consiguiente de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberá consignarse en la primera casilla del estado y á continuación el nombre del monte, la fecha de la resolución del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de común aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que se solicitó esa declaración, si el respectivo expediente no estuviera aun resuelto.

5.^a Los estados se remitirán con

un oficio en que se expondrán las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se fundan los particulares acompañándose además para cada una de las peticiones que se incluyan en el Estado el expediente instruido debidamente ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación que á las mismas se otorgue, no accediendo de ningún modo á las que carezcan de este requisito.

6.^a Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyo requisito se considerará el aprovechamiento como subasta.

7.^a Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglos á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de los condueños á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.^a Los Alcaldes adoptarán las medidas decesarias para que se presenten á los empleados del ramo los auxilios que les reclaman al efectuar los reconocimientos de los montes, puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio; y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitándo de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta Circular, por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 7 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
MANUEL BALLESTEROS.

SECCION DE MINAS

Vista la instancia presentada por don José María Quijano, como propietario de las Forjas, de los Corrales de Buelna, Ayuntamiento del mismo nombre solicitando la expropiación de los terrenos superficiales necesarios para el establecimiento de hornos Siemens y vías férreas de servicio de talleres y relación de los edificios entre sí y con la estación del ferro-carril del Norte, terrenos situados en las inmediaciones de aquellas forjas, cuya solicitud fué presentada en la oficina correspondiente de este Gobierno en 31 de Diciembre último pasado, acompañando luego al expediente los documentos exigidos por la Ley.

Resultando que la petición formulada por el interesado se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Marzo de este año y que el correspondiente edicto estuvo expuesto al público durante los diez días señalados siu que en ese plazo se haya presentado protesta ni reclamación alguna, contra la mencionada petición.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero don Ramón Aguirre y la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial favorable el primero á la utilidad y necesidad de la ocupación y el segundo favorable á la utilidad pública de las obras solicitadas.

Habiendo dado cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 72 de la Ley, 27 de las Bases generales vigentes y párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley de expropiación forzosa y artículo 12 del Reglamento para su ejecución y en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la citada ley de expropiación, el señor Gobernador ha venido en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios solicitados para la ampliación y desarrollo de las forjas de los Corrales de Buelna, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento de la vigente ley de expropiación forzosa.

Santander 19 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Roman de Ingunza.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio. Timbre

La representación de la Compañía

Arrendataria de Tabacos, participa á esta Delegación de Hacienda, que el Inspector técnico de la renta del Timbre, don Francisco Hévia Castañón, ha salido á girar visita de inspección al partido de Villacarriedo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que por las Autoridades del indicado partido, no se ponga obstáculo alguno á la investigación que se practique, y en cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del artículo 58 del reglamento del impuesto de Timbre del Estado.

Santander 15 de Diciembre de 1893.—Antonio Alvarez.

BANDO

DON MANUEL MACIAS Y CASADO, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército y Capitán General de Burgos, Navarra y Vascongadas, etc., etc.

HAGO SABER:

Que estando declarado el estado de guerra y en suspenso las garantías constitucionales expresadas en los artículos cuarto, quinto, sexto y noveno y párrafos primero, segundo y tercero del artículo décimo tercero de la vigente ley fundamental en las siete provincias que comprende el territorio de mi mando, á fin de velar por el orden público y evitar cualquier alteración del mismo que pudiesen intentar determinados elementos mal avenidos con el actual estado de cosas, en uso de las facultades que me están conferidas con arreglo al título III de la ley de 23 de Abril de 1870,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Quedan disueltos y cerrados todos los círculos y casinos ó cualquiera otra sociedad ó reunión, áunque se suponga de mero recreo, siempre que tenga carácter, nombre

ó significación carlista ó tradicionalista, en las provincias de Burgos, Logroño, Navarra, Santander, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, deberá estar cumplido á los dos días de haberse publicado este bando en las respectivas localidades, quedando encargadas de su ejecución las Autoridades militares, y donde no existieren, los Alcaldes de los pueblos, que habrán de darme seguidamente cuenta de haberlo así efectuado.

Art. 3.º Las mismas Autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, y en consonancia con los bandos dictados por mi antecesor en 9 de Mayo y 16 de Julio últimos que continúan vigentes, cuidarán de que no se publique nada que tienda á producir excitación, menoscabar el prestigio de las Instituciones, Autoridades y del Ejército, que haga la apología de delitos y rebeldías ó de cualquier modo hostilice el régimen constituido.

Art. 4.º Los infractores quedarán sujetos á la penalidad que establece el citado título, y los funcionarios, á lo que determina el artículo 24 de la misma ley, á no ser que tanto éstos como aquéllos incurriesen en mayores responsabilidades, que se exigirán respectivamente por las Autoridades ó Tribunales de Guerra, con arreglo á los Códigos de Justicia militar y Penal ordinario, según los casos.

San Sebastián 18 de Diciembre de 1893.

Manuel Macias.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas personales

El día 31 del corriente mes termina el plazo concedido por Real orden de 7 de Noviembre último, para adquirir sin recargo las cédulas personales del actual año económico; incurriendo los contribuyentes que hasta dicho día 31, no se provean de cédula en la penalidad establecida en el artículo 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; ó sea, además del importe de la cédula que les haya correspondido un recargo del duplo del valor de la cédula y de los recargos.

Lo que se recuerda al público para su debido conocimiento y por el

deseo de esta Administración de evitar perjuicios á los contribuyentes de esta capital y demás pueblos de la provincia.

Santander 19 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, E. Ortiz Bormeo.

Administración principal de Aduanas
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

Debiendo procederse por esta Administración á la liquidación anual de las cuentas corrientes que se llevan á esta oficina á los señores co-

merciantes de esta localidad, de los géneros coloniales y extranjeros sujetos al requisito de Guía de circulación, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los interesados presenten en esta Aduana, dentro de los quince primeros días del mes de Enero próximo, nota de las existencias que tengan en sus almacenes con expresión de las cantidades que deban darse de baja por consumo local, de conformidad con lo que previene el artículo 268 de las Ordenanzas generales de Aduana.

Santander á 19 de Diciembre de 1898.—El Administrador, Francisco de Nardiz.

COMISARIA DE GUERRA
DE
SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hago saber: Que el día 25 de Enero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra de Santander una subasta pública, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la misma todos los días laborables, con el fin de enagenar los materiales existentes á cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, y los cuales se detallan á continuación:

MATERIALES

	Sitio donde se hallan	Estado en que se encuentran	Precio límite		GARANTIA del 5 por 100	
			Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
450 ^m l,00 de tablón de pino, á 0,25 pesetas ^m l.	En el cuartel de María Cristina de Santander	Mediano	112	50	17	
800 ^m l,00 de id. de id., á 0,10 pesetas ^m l.		Inútil	80	»		
2 ^m 3,000 de madera de pino, á 6,00 pesetas ^m 3.		Idem	12	»		
0 ^m 3,900 de id. de chopo, á 2,00 pesetas ^m 3.		Idem	1	80		
16 marcos de ventana, á 5,00 pesetas uno.		Mediano	80	»		
200 kilogramos de leña, á 0,01 pesetas uno.		Inútil	2	»		
2 ruedas de carreta, á 3,00 pesetas una.		Idem	6	»		
200 kilogramos de hierro, á 0,20 pesetas uno.		Buena	40	»		

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán extenderse en papel de la duodécima clase sin raspaduras ni enmiendas, ajustadas al modelo que se inserta al final y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional del cinco por ciento del impuesto á que ascienda su proposición con arreglo á los precios límites.

Santaña 11 de Diciembre de 1898.
—Luciano Navarro.

Modelo de proposición

El que suscribo, vecino de.... según cédula personal número.... que presenta, enterado del anuncio, pliegos de condiciones y precios límites para enagenar los materiales existentes en el cuartel de María Cristina de Santander, á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Santaña, se comprometo á adquirir la totalidad de dichos materiales por la cantidad de (tantas) pesetas y (tanto) céntimos (en letra) sujeta á lo establecido en dichos pliegos.

(Fecha y firma)

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la poda y corta del arbolado de los paseos y caminos de la ciudad la Alcaldía ha dispuesto por ser urgente se anuncie la subasta para la enagenación de 37 árboles que están derribados en la segunda Alameda, en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día treinta del corriente en el salón de actos públicos de la casa Consistorial con todos los requisitos legales, bajo su presidencia ó concejal delegado al efecto.

El presupuesto de los treinta y siete árboles asciende á la cantidad de setecientas pesetas, con sujeción á las condiciones que se detallan en el expediente de su razón que estará de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en papel del sello

12.º con sujeción al siguiente modelo, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la caja municipal la cantidad de cien pesetas quedando sujetos á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883 siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios etc.

Santander 19 de Diciembre 1898.
—Ricardo Horga.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio, condiciones y presupuesto para la adjudicación en pública subasta de cinco plátanos y treinta y dos chopos derribados en la Alameda Segunda, se comprometo á adquirir dichos árboles y trasplantarlos con arreglo á las condiciones del citado pliego, por la cantidad de (en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Subasta para la construcción del edificio Palacio de oficinas municipales.

Acordado por el Excmo. Ayunta-

miento la construcción de un edificio palacio de Oficinas municipales, entre las calles del Correo, Esperanza y los Escalantes é Iglesia de San Francisco se anuncia, al público la subasta, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Santander, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente ó Concejäl delegado, á las dos y media de la tarde del dia 17 del mes de Enero de 1899, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y presupuesto general, quedando de manifiesto desde este dia en los sitios que se indican, la memoria, planos, condiciones y presupuestos; advirtiéndose que el coste de la obra se pagará con cargo á los productos del empréstito ya realizado y cubierto.

El presupuesto de la obra asciende á la cantidad de 623.206 pesetas 18 céntimos, con arreglo á los tipos unitarios del mismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán las proposiciones en pliegos cerrados del sello 12.º, con sujeción al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad, y el resguardo de haber consignado en la Caja general de depósitos ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 31.160 pesetas 31 centimos, importe del 5 por 100 del total del presupuesto, cuyo depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización, del dia en que se constituya el depósito. La fianza provisional se constituirá en definitiva dentro del término de los diez dias siguientes al que le sea comunicada la adjudicación á su favor del remate, elevándola hasta la cantidad de 62.320 pesetas 62 céntimos, importe del 10 por 100 del total del presupuesto, quedando sujetos al R. D. de 4 de Enero del 1883; siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios, escrituras y demás gastos que origine la subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1893.—Ricardo Horga.

MODELO DE PROPOSICION

Don N..... N....., vecino de....., como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de la memoria, planos y condiciones y presupuestos del proyecto que ha de servir de base para la construc-

ción de un palacio de oficinas municipales sobre el solar limitado por las calles del Correo, Esperanza, Escalantes y la Iglesia de San Francisco, se compromete á llevar á cabo los trabajos necesarios á aquel objeto, con sujeción á aquellos documentos y con la baja de..... por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Los Corrales

Debiendo procederse por esta Alcaldía á la formación de los apéndices de rectificación al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900 se hace público por medio del presente edicto á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las altas y bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Diciembre próximo.

Los Corrales 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Antonio G. Ricalde.

Ayuntamiento de Cartes

El repartimiento vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, en este municipio se hallará expuesto al público por término de quince dias desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pudiendo los interesados enterarse de su contenido en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Cartes 29 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, José Te á n.

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las declaraciones duplicadas con el documento público que lo acredite para la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1899 á 1900, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rivamontán al Monte 3 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Alberto Cagigas.

Ayuntamiento de Campó de Yuso

Los contribuyentes propietarios vecinos y forasteros en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante todo el mes actual, para formar el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de contribuciones para el ejercicio de 1899 á 1900, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Campó de Yuso 9 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Manuel Bustamante.

Providencias judiciales

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama á Domingo Fernández Santos, marino, desembarcado en este puerto del vapor «Vivina», cuyo domicilio del Domingo y paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado calle de Santa Lucia, uno, cuarto, á prestar declaración en causa por hurto de metálico, apercibiéndole que de no comparecer lo parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente.

Santander y Diciembre diez de mil ochocientos noventa y ocho.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, Genaro Pérez.

D. LUCIO EDUARDO SLOCKER Y POLA, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que en la feria de Camaleño, celebrada en los dias doce y trece de Octubre último, y también el catorce, hubiera comprado un novillo á Manuela Santeobas Cantero, viuda, vecina de Perrozo; para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en causa de oficio, por muerte de dicha Manuela, y sustracción de dinero á la misma.

Dado en Potes á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lucio Eduardo Slocker.—J. M. de S. S.º Francisco M.º de la Peña,

Anuncios particulares

TEATRO

Funciones para hoy miércoles

A las ocho en punto:

EL PADRINO DEL NENE

A las nueve y cuarto:

LOS CAMARONES

A las diez y cuarto:

LOS DINEROS DEL SACRISTAN

**

NOTA.—Para el día de Nochebuena se prepara una función completa dedicada á los niños, que empezará á las 5 y media de la tarde.

En dicha función se hará un sorteo que consistirá en los siguientes regalos:

- 1.º Un magnífico pavo.
 - 2.º Un hermoso capón.
 - 3.º Media arroba de turrón.
 - 4.º Media docena de botellas de Jerez.
 - 5.º Un gran mazapán de Toledo.
 - 6.º Dos décimos de la Lotería del 31
- Cada localidad ó entrada tendrá derecho á un número de regalo.

Se vende

PAPEL VIEJO
en la imprenta de este periódico

El contratista del BOLETIN OFICIAL ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e aviso de la menor alta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con la mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Aprendices

se necesitan en esta Imprenta

SUSCRIPCION NACIONAL VOLUNTARIA

para atender al fomento de la Marina y gastos generales de la guerra

JUNTA AUXILIAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

RELACION nominal de lo recaudado é ingresado en la Sucursal del Banco de España, de esta capital, con destino á la suscripción.

(Continuación.)

NOMBRES	PESETAS
SUMA ANTERIOR	279.648 45
El personal de la Escuela Normal de Maestros	38
<i>Ayuntamiento de Cabezón de la Sal</i>	
D. Castor Ortega, 5; José Sánchez García, 5; Manuel Fernández Peña, 1; Manuel Valle González, 5; Emilio Quintana, 0,50; Fernando Pérez, 0,25; Manuel Barrera, 1; Manuel Gutiérrez, 0,10; Francisco Junco, 1; Manuel Herrero, 0,50; Jacinta Díaz, 0,10; Basilisa Barrera, 0,50; Hijas de la Caridad del Colegio de Carrejo, 4; Fernanda Rebolledo, 0,10; María Balbin 0,50; Antonia Mier, 0,50; Antonia Toribio, 1; Isabel Galguera, 0,30; Dolores Izquierdo, 0,25; Rafael Sañudo, 0,25; Venancio Moya, 0,25; María Díaz, 0,25; Aniceto Velasco, 0,50; Josefa Abin, 0,25; Quintín Faces, 0,25; Fabiana Andrés, 1; Manuel Casanova, 0,05; Antonia Gutiérrez, 0,10; Ramón Sánchez, 0,40; Santiago Díaz, 0,50; Manuel Díaz Calle, 0,50; Manuel Díaz Cuesta, 0,50; Bernardina Cos-Gayón, 0,50; Antonio Calderón, 0,10; Rogelio Abin, 1; Basilisa Díaz, 0,20; Pe-	

NOMBRES	PESETAS
dro Calderón, 0,25; Rita Diaz, 0,20; José Gutiérrez, 0,25; Faustino Feijóo, 0,25; Rafael Posadas, 0,25; Segundo Abin, 0,50; Pedro Posadas, 0,25; Pedro Moya, 0,50; Francisco Sánchez, 0,25; José Posadas, 1; Angela Diaz, 0,25; Benito Barrera, 2; Ildefonso Gutiérrez (párroco), 5; José Pérez Gutiérrez, 5; Manuel Gutiérrez Pérez, 5; Manuel Garrido, 2; Narciso Arroyo, 1; José M. Gutiérrez, 0,50; Buenaventura García, 1; José Gutiérrez San Pedro, 0,50; Pablo Gutiérrez Fernández, 1; Valeriana Gutiérrez, 1; Vicente del Rivero 2; Domingo Sánchez, 0,25; Aurelio Gutiérrez, 0,25; Lorenzo Vallines, 0,50; Antonia Fernández, 0,20; Francisco Fernández, 1; María García, 0,25; Lorenzo Pérez Rivero, 2; Domingo Vivana, 0,25; Bartolomé Gutiérrez, 0,25; Leonardo Gutiérrez, 0,50; Faustino Escobio, 1; Cipriano Pérez, 2; Clara Simón, 0,10; Evarista Pérez, 1; Agustín García Gutiérrez, 1,50; María Pérez Pérez, 0,50; Agastin García Vivano, 0,50; Aniceto Iglesias, 0,20; Santos Samperio, 0,30; Celedonio García, 0,40; Eugenio García, 0,50; Antonio Gutiérrez Fernández, 1; María Diaz Bado, 0,50; María Fernández García, 0,50; Eduvigis Capa, 0,50; Francisco García Gutiérrez, 0,50; Prudencio Fernández, 2; Pedro Gómez Echeguren, 25; Sres. Hermanos Maristas de esta villa, 25; Antouío García Fernández, 5.—Total	136 60
TOTAL PESETAS	279.823 05

Imprenta de la Viuda de Añenza

LOPE DE VEGA NUMERO 4